

1472

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 06 SEP 2023

Proceso No. 2016-00459.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio del de apelación formulado por el apoderado judicial de Cruz Blanca EPS – Liquidada en contra del numeral 3 del auto fechado el 5 de mayo de 2023 por medio de la cual se rechazó la solicitud de nulidad y terminación del proceso formulada por la recurrente.

Reparo:

La EPS Cruz Blanca S.A. liquidada, distó de la determinación censurada justificando básicamente que, la EPS debió haber sido desvinculada y el proceso terminado en su contra en razón a la emisión de la Resolución No. RES003094 de 2022 *“Por medio de la cual el liquidador declaró terminada la existencia legal de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud”*, situación que, en su sentir acarrea la pérdida de capacidad legal para ser parte, sumado a la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces, además que, una eventual sentencia en su contra caería al vacío en razón a la inexistencia de reserva de activos para garantizar eventuales reclamaciones o condenas.

Consideraciones:

1. La Superintendencia Nacional de Salud, expidió la Resolución No. 008939 de 2019, por medio de la cual *“se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CRUZ BLANCA E.P.S.”*, liquidación forzosa a la cual se aplica entre otras, la Ley 663 de 1993 *“Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”*, y el Decreto 2555 de 2010 *“Por el cual se recogen y expiden las normas en materia del sector financiero, asegurador, y del mercado de valores (...)”*.

2. El liquidador designado dentro de un proceso de liquidación forzosa administrativa, tiene la facultad y el deber de actuar como representante legal de la intervenida, así como transigir, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente; tal y como lo establecen los literales a) e i) del numeral 9 del artículo 295 de la precitada Ley 663 de 1993, precepto que en su literalidad reza:

“ARTICULO 295 REGIMEN APLICABLE AL LIQUIDADOR Y AL CONTRALOR.”

(...)

“a. Actuar como representante legal de la intervenida.”

1416
"i. Celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento, restituir bienes recibidos en prenda, cancelar hipotecas, y representar a la entidad en las sociedades en que sea socia o accionista, así como transigir, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente (...)." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

3. El inciso 5 del artículo 54 del Código General del Proceso, relativo a la legitimación para comparecer al proceso, establece que, **"Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador."**

4. El artículo 68 *ibídem*, relativo a la sucesión procesal pregonada que, esta figura procesal es aplicable cuando en el curso del proceso sobreviene la extinción de alguna persona jurídica que figure como parte, precepto que en su literalidad reza:

"Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter."

5. De conformidad con el contrato de mandato con representación No. CBL-026 de 2022 otorgado a favor de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., ésta sociedad a su vez, y en ejercicio de sus facultades confirió poder especial a Yully Natalia Arroyave Moreno para que en su nombre representara a la EPS Cruz Blanca S.A. Liquidada, poder especial contenido en escritura pública No. 1244 del 26 de abril de 2022 de la Notaría 16 del Circulo de Bogotá, en el cual se depende que, las facultades del mandato con representación trasciende a la representación judicial en procesos judiciales en curso en la que actúe la EPS Cruz Blanca S.A. bien como demandante, demandada y/o coadyuvante, tal y como se cita a continuación:

"Representar legalmente a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA EPS S.A., (HOY LIQUIDADA), como demandante demandado, coadyuvante, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso que curse ante las autoridades judiciales y/o administrativas, con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato."

6. En un asunto análogo, el representante legal designado por el Liquidador de Saludcoop E.P.S. Liquidada, solicitó ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil la terminación de proceso judicial aduciendo la inexistencia de sucesor procesal en ocasión a la extinción de la persona jurídica y la imposibilidad de ser parte, adquirir derechos y obligaciones; la referida corporación desatando recurso de reposición desvirtuó las suplicas de la EPS con las siguientes premisas:

- 12/1
- *"si hay norma regulatoria de la sucesión procesal".*
 - *"el hecho de extinguirse la entidad Saludcoop de ninguna manera puede impedir la sucesión procesal."*
 - *"Sería aberrante, por decir lo menos, que el Estado, al lado de la facultad de extinguir una persona jurídica, tenga también la potestad omnímoda y arbitraria de impedir, contra toda lógica, la sucesión procesal en los asuntos judiciales en que era parte esa suprimida entidad. Y tanto menos es lógico que una resolución pueda modificar o derogar la Ley".*
 - *"Aceptar la hipótesis del recurrente en que la resolución de extinción de la persona jurídica, impide cualquier reclamación procesal que estuviera en curso contra Saludcoop y que el proceso debe terminar por esa sola circunstancia, reiterase, implicaría desconocer caros principios constitucionales de las personas que acuden a la jurisdicción para reclamar sus derechos y constituiría una burla del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva".¹*

7. Del derrotero expuesto, refulge con bastante solidez que, las hipótesis de la recurrente resultan infundadas e injustificadas legalmente para inaplicar la figura de sucesión procesal para personas jurídicas declaradas extintas, y mucho menos que su extinción conduzca a la terminación de un proceso judicial con la Litis trabada, máxime cuando es deber del liquidador proteger y velar por el patrimonio de la intervenida, representarla judicial y extrajudicialmente, celebrar contratos para la destinación de los remanentes, hacer valer las reservas constituidas en ocasión a conflictos litigiosos sin definir, entre otros.

Ahora bien, nótese que, en ocasión al contrato de mandato con representación No. CBL-026-2022, ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. en calidad de mandataria con representación de Cruz Blanca EPS S.A. Liquidada, tiene facultades legales para representar a la referida EPS – Liquidada en procesos judiciales en curso, ya sea como parte demandante o parte demandada.

Vale resaltar que, lo solicitado por el sustituto procesal de la EPS - Liquidada resulta un despropósito con la lealtad procesal que debe pregonarse en todas las actuaciones judiciales, toda vez que, según sus propias manifestaciones la liquidación de la persona jurídica no le resta capacidad legal a su liquidador para continuar con la representación judicial en los procesos en que sea promotora y/o demandante, pero si en los procesos en que sea demandada, afirmación bastante conveniente para los intereses de la extinta persona jurídica y en menoscabo de los eventuales acreedores.

8. En compendio, y en no estar legalmente soportada la desvinculación y terminación anormal del proceso por extinción de la

¹ TSB – Sala Civil – Exp 24-2014-00707-01 4 providencia fechada el 14 de abril de 2023.

1410

EPS demandada, el proceso debe continuar su trámite para terminar con la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Mantener incólume el numeral 3 del auto calendado el 5 de mayo de 2023. Por medio del cual se rechazó la terminación del proceso formulada por la aquí recurrente.

Segundo: Se deniega la concesión del recurso de apelación en contra de la determinación censurada. Lo anterior en razón a no estar contemplado el recurso de alzada en las causales de procedencia enlistadas en el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN GOMELO.
JUEZ
(3)

FG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado
No. 055 Fecha 07 SEP 2023

El Secretario(a), _____



